

SM  
C\*9  
567



460-22-9



# COMPENDIO

SM  
ca 9  
567

DE LA SENTENCIA DE GALCERÁN

DE REQUESENS

Y DE SUS CORRECCIONES.

Año



1814.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

MAHÓN:



Imprenta de la viuda é hijos de  
Fabregues.

R. 83351

COMPENDIO

DE LA SENTENCIA DE CALIFICACIÓN

DE REQUERIMIENTOS

Y DE SUS CORRECCIONES.

Regalada  
 por  
 D. Fran<sup>co</sup> Morillo  
 Año 1886

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.



M A H O N :

Imprenta de la viuda é hijos de Rabregues.

*OBSERVACIONES PRELIMINARES.*

**L**os Menorquines hablan con frecuencia de su constitucion municipal. En estos casos nunca olvidan el hacer mencion de la Sentencia de Galcerán de Requesens, y de sus correcciones; y en efecto sus magistrados municipales y los consejeros de sus ayuntamientos respectivos juran al tiempo de su ingreso, de observar la expresada sentencia. Apesar de esto el contenido de ella, y de sus correcciones es generalmente ignorado. Haviendose pues disuelto, y extinguido los ayuntamientos, y alcaldías constitucionales, y restablecido en la isla el antiguo regimen municipal en virtud de la real cédula de 30 de julio de este año, se ha considerado conveniente el trabajar este resumen, y para su mas facil inteligencia, y la de formar el debido concepto de los reglamentos de que trata, poner á su

frente las notas que siguen.

1.º Del contesto de la referida Sentencia, sus reformas y reales ordenes confirmatorias, se deprende que el tal Galcerán de Requesens era del consejo del rey Don Alonso el V. de Aragon, bayle general del principado de Cataluña, y gobernador de Menorca.

2.º Los pueblos de esta isla deseosos de evitar litigios, otorgaron compromiso en 11 diciembre de 1438, á que accedió el estado noble de Ciudadelá en 9, y 23 de marzo, y 29 abril de 1439, concediendo amplia facultad al mencionado gobernador para dirimir, y arreglar sus respectivas pretenciones, y desavenencias. De sus resultas recayó la citada Sentencia, y siete correcciones que la acompañan.

3.º Para proceder con mas acierto, se señalaron por el Monarca dos consultores letrados al referido Requesens, à saber, el Lic. Bonanat Pere, y el Dr. Francisco de Alzamora ciudadanos de Barcelona, con cuyo dictamen dió la for-

ma de gobierno municipal, que se lee en la Sentencia, y su primera reforma.

4.º Se advierten sin embargo en este reglamento una grande falta de metodo, y aun contradicciones. De aqui la necesidad de apartarse del orden que llevan aquellas disposiciones, y reducir cada objeto, ó punto al lugar que le conviene, procurando la mayor claridad, y conciliacion de las diferentes partes del reglamento.

5.º Tambien peca este por diminuto sobre varios puntos que no aclara. Bastará insinuar que no expresa, entre otros, que clase de personas se han de insacular en los brazos mayor, y menor de labradores del termino de Mahon. Tampoco determina las personas de que se ha de componer el ayuntamiento, ó universidad de Mercadal, y de qual de los dos brazos que señalase ha de sacar el consejero de general. Es verisimil que en el brazo mayor de labradores de Mahon entrasen solamente los que fuesen dueños de al-

quería, ( vulgo señors de lloch ) y en el menor los colonos parciarios, ó *amitgers*, y los puramente colonos, ó sean *brasers*; como y tambien que los pageses en Mercadal formasen el brazo mayor, y los menestrales el menor, y esto en consideracion á que los labradores en la isla tienen lugar preferente á los artesanos. Sin embargo todo esto no sale de la esfera de conjetura.

6.º Del espíritu de dichos arreglos se vé claro que ni la insaculacion, ni la extraccion deven de necesidad hacerse por todas las universidades unidamente, sino que cada una queda con la libertad de practicar separadamente ambos actos.

7.º La principal sentencia con su primera correccion fué hecha, y publicada en Barcelona á 13 de febrero de 1439, y las mismas con la segunda correccion y la real orden confirmatoria de 23 de mayo de 1439 fueron leidas y publicadas de mandamiento del propio Galceran de Requesens en el consejo gene-

real celebrado para este efecto en la iglesia parroquial de Ciudadela en 10 de noviembre del citado año. La tercera lo fué en Mahon á 27 del antedicho noviembre. La quarta en Hialor á 5 de diciembre inmediato. La quinta, y sexta en Ciudadela, aquella á 16, y la última en 24 del mismo mes de diciembre. Y por fin la septima tambien en Ciudadela á 11 de octubre de 1441.

8.º En quanto al todo del mismo reglamento fué confirmado por real orden de 6 de octubre de 1442, aunque solo por siete años; no obstante como se observa desde entonces en mucha parte, deve mirarse como uno de los arreglos municipales mas principales, é importantes que rigen en Menorca.

9.º En la principal Sentencia se expresa que esta especie de gobierno municipal era muy conforme al que se acabava de dar á la ciudad de Xativa del reyno de Valencia, cuyo resultado ofrecia las mayores ventajas.

10.º Los pueblos de Menorca

aprobaron, y ratificaron la Sentencia, y sus correcciones á medida que se publicaban.

11.º Si se repara que nada dice la Sentencia, ni sus correcciones, sobre insaculacion, y sorteo de los bayles de la isla, es que á estos empleos se nombrava cada año por el gobernador.

12.º En orden á los amostacenes, vemos por dicho reglamento que el de Ciudadela se hacia por eleccion segun costumbre antigua, como en efecto la insaculacion para estos empleos no empezó sino mucho despues.

13.º No menos resulta que ya en aquel entonces las universidades, ó ayuntamientos particulares de la isla no eran menos de quatro, los mismos que en el dia rigen; con la particularidad de nombrarse *Hialor* al pueblo de Alayor; y conocerse el de Mercadal no baxo la sola denominacion de esta voz, sino de *Universidad de Mercadal, y del Castillo de Santa Agueda*, sin duda para mayor tim-

bre en memoria de la fortaleza que habia sobre el monte de Santa Agueda quando la conquista de la isla hecha en 1286, ó 1287 como quieren otros historiadores, por el rey D. Alonso III de Aragon, á cuyo monte se refugiaron, é hicieron fuertes los arabes que la dominaban.

14.º Es digno de notarse que en este arreglo se da á los syndicos de Mercadal el honorifico tratamiento de *Discretos*.

15.º Como los syndicos de Mahon no empezaron á llamarse jurados hasta en 1641, y los de Alayor y Mercadal hasta en 1651 en fuerza de reales privilegios expedidos respectivamente en dichas épocas; de aqui es que en este reglamento solo se trata à aquellos magistrados con la diferencia de syndicos, en lugar que á los de Ciudadela se les llama jurados.

16.º Aunque este regimen, y constitucion municipal pudo bastar para aquel tiempo; pero la esperiencia en-

señó despues que era indispensable mudar, y añadir respectivamente diferentes puntos, y cosas. Asi se hizo mediante varias reales ordenes, y los estatutos que llamamos *ordinacions* y de ello se dará noticia en otro compendio.

# COMPENDIO

DE LA SENTENCIA DE GALCERÁN

DE REQUESENS

Y DE SUS CORRECCIONES.

---

*Universidad, y Consejo General.*

1.º Se compondrá de los quatro jurados, y diez consejeros de la universidad de Ciudadela, quatro consejeros de la de Mahon, dos sindicos, y un consejero de Hialor, y dos sindicos, y un consejero de la universidad de Mercadal, y del castillo de Santa Agueda.

2.º La convocacion del consejo general se hará por los jurados de Ciudadela.

3.º Los jurados, y consejeros de general jurarán en el ingreso de sus empleos de no convertir en usos propios los caudales comunes.

4.º Los nuevos jurados, y consejo general en todo el mes de enero insacularán seis personas de Ciudadela, y tres de cada uno de los partidos de Mahon, Hialor, y del Mercadal, y castillo de Santa Agueda. De estos se sortearán dos oidores de cuentas para Ciudadela, y otro para cada uno de los demas pueblos, siendo de su inspeccion exâminar, y pasar las cuentas del clavarío de general saliente.

5.º Dentro de quatro meses de hecho el referido nombramiento de oidores de cuentas, el clavarío deverá presentar las suyas, con el mayor detall, y con todos los recados justificativos, sin que pueda otorgarsele finiquito, que no haya antes pagado el bilance.

6.º Los jurados, y consejo general, ó la mayor parte de este, insacularán cada dos años en todo el mes de enero, tres personas vecinas de Ciudadela para clavarío de general.

7.º Servirá este empleo el que por suerte saliese primero, y percivirá sesenta y seis libras anuales por su salario además

de los gages acostumbrados.

8.º Prestará caucion de arraygo, y estará á su cargo exigir los créditos correspondientes á la clavaría sin ningun disimulo.

9.º Este empleo durará por el tiempo de dos años. Pero á fin de encontrar persona que pudiese adelantar el pago de las deudas publicas, que eran crecidisimas, se suspendió por la primera vez su nombramiento en la forma prevenida en este, y anteriores capitulos, y el gobernador, y jurados buscaron, y nombraron un clavario que lo fuese por tres años.

10.º Siempre que huviese necesidad de trigo, los jurados, y consejo general nombrarán un clavario particular para este ramo, quien deverá afianzar idoneamente, y le incumbirá la venta, y cobro en toda la isla. Pero la universidad de Mahon quedará con la facultad de hacer sus acopios de por sí, y sin la intervencion de aquellos.

11.º Se prohíbe á los pueblos imponer en lo sucesivo tallas de general; pero

cada universidad podrá determinarlas particularmente por lo que interese á su termino.

12.º El residuo de los años de 1441, 1442, y 1443, deducidos los cargos ordinarios, se mandó invertir en el pago de las deudas atrasadas de general.

*Universidad ó Ayuntamiento de Ciudadela.*

1.º Habrá quatro bolsas, ó sacos para las quatro clases, ó estados de personas que han de servir los oficios de esta universidad. El primero contendrá las personas del estado noble de Ciudadela, y su término, y se intitulará brazo *militar*. En el segundo se inscribirán los ciudadanos, burgueses, y demas que hayan de componer el brazo *mayor*. El tercero abrazará los payeses, ó labradores de Ciudadela, y su partido, que formarán el brazo *mediano*. En el quarto entrarán los artesanos, marineros, y comerciantes en la mar, con la denominacion de brazo *menor*.

2.º La insaculacion se hará anualmente por todo el quince de noviembre. Se escribirán los nombres de todas las personas habiles de cada brazo en una porcioncita de pergamino, y cubriendose con cera nueva, y goma, se harán bolillas ( llamadas vulgarmente *rodolins* ) todas de un mismo tamaño, y se depositarán en los respectivos sacos, los quales se sellarán con los sellos del gobernador y de la universidad.

3.º El secretario de esta, que ha de continuar los autos de insaculacion, y sorteo, se encargará de estos sacos, ó bolsas poniendolos en una arca, que ha de estar depositada en la iglesia parroquial, y cerrada con cinco llaves, guardando el gobernador una de ellas, y cada jurado una de las restantes, y no se abrirá sin preceder el consentimiento del consejo.

4.º En la vigilia de navidad se juntará el ayuntamiento presidiendolo el gobernador, ó su lugarteniente, y el bayle en los demas pueblos. Se abrirá la citada arca, y se hará la extraccion, y sorteo por medio de un niño de siete años que nombrará el

presidente, metiendo la mano por orden dentro de los sacos respectivos, y se tendrá por jurado eligido el primer saliente de cada brazo, y lo propio se hará con los consejeros.

5.º El sorteo se executará precediendo algunos toques de campana en señal de llamarse á los jurados y vocales, y antes de principiarse, se ha de celebrar, y asistirán todos á la misa del espíritu santo.

6.º Se sortearán anualmente un jurado del brazo noble, ó militar; otro del mayor, ó de ciudadanos, otro del de labradores, ó mediano, y otro del menor, es decir del de menestrales, y marineros. El consejo se compondrá de quatro consejeros ciudadanos, quatro labradores, y dos menestrales. Estas catorze personas formarán la universidad de Ciudadela.

7.º El amostazen se hará por elección segun el uso antiguo.

8.º Se suspenderá la insaculación, y sorteo de los del brazo militar por lo que mira al empleo de jurado, en que puramente pueden entrar, hasta decidido el

litigio que sigue la universidad con los cavalleros.

*Universidad de Mahon.*

1.º Tendrá quatro brazos, ó clases, uno mayor, y otro mediano de los vecinos de Mahon, y otros dos con igual denominacion de los de su termino. En el mayor de Mahon entrarán los burgueses, juristas, mercaderes &c. y otras personas habiles. En el menor de idem los artesanos, marineros, y demas que se ocupen en la mar.

2.º No habrá mas que tres syndicos, á saber uno del brazo mayor de la poblacion, otro del mayor de la pagesía, y otro del menor de aquella.

3.º Los consejeros de general serán quatro, esto es, dos del brazo menor de labradores, y dos del de artesanos.

4.º El consejo particular de Mahon se compondrà de cinco consejeros ciudadanos, ó del brazo mayor, quatro menestrales, quatro del brazo mayor de labradores, y cinco del menor de idem.

5.º Los nombres de los individuos

que se hayan de insacular se depositarán en una arca de quatro llaves, una de las quales estará en poder del bayle, y los tres sindicos tendrán cada uno la suya.

### *Universidad de Hialor.*

1.º Habrá dos brazos, uno mayor, y otro menor. Ambos se compondrán de los individuos asi de la villa, como del campo que se juzguen respectivamente por de uno, ú otro de los mismos brazos.

2.º Tendrá sus respectivos sindicos, uno de cada brazo; en la inteligencia que si del saco del brazo mayor saliese un pagés, será sindico por los moradores del campo, y en este caso el de brazo menor deberá ser un vecino del pueblo. Pero si sucediese que del brazo mayor saliese primero un habitante de la villa, lo será aquel año por los de la misma, y el del menor recaerá en un labrador. De forma que ha de haver siempre un sindico vecino, y estante en el pueblo, y otro morador en el campo.

3.º Formarán el consejo ordinario seis consejeros del brazo mayor, y seis del

menor.

4.º Se sorteará cada año un consejero de brazo mayor (alternando por años entre los de la villa, y del campo que compongan el mismo brazo) quien con los dos sindicos concurrirá, y será miembro del consejo general.

5.º Las bolsas se depositarán también en la iglesia parroquial, y cerrarán con tres llaves, parando una de ellas en poder del bayle, y las otras dos en el de los sindicos.

*Universidad de Mercadal y Castillo de Santa Agueda.*

1.º Tendrá dos sindicos con sus respectivos consejeros; mas no se expresa su numero, ni los brazos de que ha de componerse la municipalidad.

2.º Se sorteará anualmente un consejero, cuyo brazo tampoco se menciona, quien con los dos sindicos asistirá al consejo general.

3.º La extraccion se hará el dia de santo Tomas.

*Previsiones generales.*

1.º La misma norma señalada para la insaculación, y sorteo de Ciudadela, se estiende á las demas universidades, y en ellas por ausencia del gobernador, ó su lugar-teniente, presidirán los respectivos bayles, y harán lo que aquellos si estuviesen presentes.

2.º Han de insacularse en cada bolsa, ó saco no puramente algunas personas, sino que todas las que fuesen habiles, y capaces del mismo estamento. Este sistema deve seguir con tal rigor, que luego de verificarse que alguno cumpla los veinte y cinco años, se le ha de poner en la insaculación para el sorteo proximo.

3.º Los consejos asi generales, como particulares podrán celebrarse por los ayutamientos en sus respectivas casas consistoriales, excepto el sorteo de la vigilia de navidad.

4.º Los jurados, y syndicos con sus respectivos consejos podrán tratar, y resolver en su universidad los asuntos que miraren á su pueblo y termino sin dependen-

cia, ni sujecion los unos de los otros.

5.º Qualesquiera dudas que se ofrecieren en la insaculacion, y sorteo tocante á algun individuo de una, ó mas universidades, se decidirán de palabra por el gobernador, ó su lugarteniente, y en su ausencia por el bayle, con los jurados, ó syndicos, y consejo respectivo de la tal universidad, ó universidades á que mirare, sin admitir apelaciones, ni otros recursos.

6.º Los promovidos à officios publicos jurarán la observancia de esta setencia, y sus correcciones en un todo: de no ir, ni obrar en contra de lo dispuesto en ella, á no ser por pluralidad de votos; y de desempeñar bien, y fielmente sus empleos.

7.º Los jurados, y syndicos salientes vacarán un año; pero sin quedar excluidos para los demas empleos municipales.

8.º Los consejeros asi de general, como de las universidades particulares quedarán con obcion para todos los officios, incluso el de consejero.

9.º Se declaran inhabiles para jurados y syndicos, 1.º los menores de veinte y

cinco años. = 2.º los que se hallen en guerra, ó bandidos, á no ser que esten en tregua, ó paz para aquel año. = 3.º los acreedores, y deudores de las universidades. = 4.º Los que tengan pleyto de qualquier naturaleza que sea con la universidad. = 5.º El que obtenga empleo Real, á no ser que renuncie al mismo = 6.º El asesor y escrivano del tribunal eclesiástico. = 7.º Los enfermos y viejos. = 8.º Los que despues de insaculados muden su domicilio en otro pueblo, ó se ausenten de la Isla; pero los que en el entretanto mueran, se reputarán por no insaculados, y no causarán perjuicio á la insaculacion.

10.º Ni en la universidad general, ni en las particulares podrá haver padre, hijo, y dos hermanos empleados al mismo tiempo.

11.º Siempre que se insacule en una bolsa sugeto de clase que no le corresponda, se tendrá por de ningun valor su sorteo en caso de verificarse.

12.º Si despues de sorteado un jurado, ó sindico, se sortease otro para

colega, que huviese en algun tiempo muerto al padre, hijo, hermano, tio, ó sobrino del tal jurado, ó sindico sorteado primero, será nula la extraccion del segundo, y se hará nuevamente de otro.

13.º Se reputarán por vecinos de un pueblo los que alli tengan domicilio fixo, y por del campo, los que vivan en alquería del mismo partido.

14.º Se declaran nulas qualesquier ordenes reales, ordinaciones, y demas providencias que recayesen contrarias á esta sentencia, y sus addiciones, mientras no sean impetradas á pluralidad de votos.

colega, que fuyese en algun tiempo su  
 to el padre, hijo, hermano, tio, o sobrino  
 no del tal jurado, o cualquier otro que  
 niere, esta nula la extraccion del  
 quando y se haviere nuevamente de otro.  
 13.º De remision por vecinos de  
 un pueblo lo que alli tengan de  
 lo fijo, y por del campo, los que  
 van en alpuerza del mismo partido.  
 14.º De de las nulas que se  
 ordenes reales, ordinaciones, y demas pro-  
 videncias que recayesen contra esta  
 sentencia, y sus adiciones, mientras no  
 sean impetradas a pluralidad de votos.





1094652  
SM C<sup>a</sup>9 567 .